

Expediente Núm. 312/2018  
Dictamen Núm. 79/2019

**V O C A L E S :**

*Sesma Sánchez, Begoña,*  
Presidenta  
*González Cachero, María Isabel*  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*Menéndez Sebastián, Eva María*  
*García García, Dorinda*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 14 de marzo de 2019, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 30 de noviembre de 2018 -registrada de entrada el día 13 del mes siguiente-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por ....., por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída mientras esquiaba en una estación invernal.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 22 de junio de 2017, un letrado, en nombre y representación del interesado -tal y como acredita mediante escritura de poder para pleitos que adjunta-, presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos como

consecuencia del accidente ocurrido mientras practicaba esquí el 5 de marzo de 2015 en la Estación Invernal ....., de titularidad pública.

Señala que "el accidente se produjo cuando (...) estaba bajando por una pista identificada como roja, esto es, difícil, denominada 'A'. Así, en un momento determinado una clase de niños de iniciación proveniente de la pista 'B' se introdujo en la pista roja (...) cruzándose inesperadamente en su trayectoria, de manera que (...) tuvo que realizar un gran giro hacia la izquierda para esquivar a esta clase de iniciación que se cruzaba. Destacar que no existía señalización de aviso de 'esquí lento', cruce de pistas o de cursillos de iniciación, si bien al día siguiente sí se colocaron carteles de esquí lento en la zona./ Pues bien, tras realizar la indicada maniobra evasiva hacia la izquierda con el fin de evitar colisionar con los cursillistas (...) tiene una aparatosa caída provocada al impactar con su esquí izquierdo con la base de hormigón de un cañón de nieve sin proteger que sobresalía (...) y que tampoco estaba señalizado, siendo apenas apreciable hasta que estás encima, provocando que perdiera la estabilidad y chocara contra el paraviento que estaba delimitando la pista y que, igualmente, estaba sin protección. Insistir en que ni la base de hormigón del cañón de nieve, ni el paraviento delimitador de la pista, contaban con medio alguno de protección que amortiguase posibles impactos, creando una situación de riesgo objetivo".

Manifiesta que fue atendido en un primer momento por las personas que le acompañaban, los cuales requirieron el auxilio de los equipos de rescate de la estación, que comparecieron en el lugar de los hechos con una "moto con su conductor y un médico, pero sin camilla", con la que pudieron descender al accidentado -no sin dificultades- hasta los servicios médicos de la propia estación, desde donde sería derivado en ambulancia al Servicio de Urgencias del Hospital "X", diagnosticándosele una "fractura abierta grado II conminuta de calcáneo derecho".

Precisa que fue sometido a una intervención quirúrgica el día 16 de marzo de 2015, realizándosele una "osteosíntesis mediante placa y tornillos" que fue seguida de una "tórpid" evolución, siendo necesario retirar el material

de osteosíntesis el 10 de agosto de ese mismo año debido a una "infección protésica". Subraya que la mala evolución de las lesiones no se detuvo aquí, toda vez que ante la "reactivación de la osteomielitis del calcáneo" un TAC efectuado el 5 de abril de 2016 informa de la existencia de "fractura del calcáneo con múltiples fragmentos en un contexto de importante edema de partes blandas, observándose áreas de lisis y reacción perióstica en relación con osteomielitis". Añade que en estas circunstancias, "tras ser revisado por el Servicio de Medicina Interna (...), ingresa nuevamente en el Servicio de Cirugía Plástica del (Hospital `Y`) el día 25 de octubre de 2016 para intervención quirúrgica, practicándose fistulectomía más desbridamiento y colgajo del serrato de miembro superior (*sic*) izquierdo, tras lo cual es trasladado al Servicio de Medicina Interna para completar el tratamiento quirúrgico".

Indica que es alta hospitalaria con tratamiento el 22 de noviembre de 2016, y que es revisado el 30 de ese mismo mes por el Servicio de Cirugía Plástica "observándose una evolución favorable, recomendando continuar con la medicación y reposo en la pierna". Tras una nueva revisión del Servicio de Cirugía Plástica el 3 de marzo de 2017, es dado de alta por este Servicio y remitido al Hospital "X" para completar rehabilitación. Aclara que culminado el proceso presenta secuelas que son objeto de valoración en el documento pericial que acompaña, elaborado el 13 de junio de 2017 por un gabinete médico de valoración del daño corporal e incapacidades laborales.

Sirviéndose de este documento pericial, y proyectando sobre el mismo de manera analógica el baremo aplicable a las víctimas de accidentes de circulación en el año 2015, cuantifica el daño sufrido en noventa y cuatro mil setenta y tres euros con cincuenta y un céntimos (94.073,51 €) (*sic*), que desglosa en los siguientes conceptos: 752 días de incapacidad temporal, de los cuales 73 serían de ingreso hospitalario y el resto -679- de carácter impeditivo, 44.904,71 €; 29 puntos de secuelas anatómico-funcionales, 37.290,52 €, y 14 puntos de perjuicio estético, 11.878,30 €.

Acompaña, además del poder notarial y el informe pericial de valoración de las lesiones sufridas, la siguiente documentación: a) Acta de manifestaciones

realizada ante notario público el 30 de mayo de 2017 por un testigo directo del accidente en la que consta, en relación con las circunstancias en las que se habría producido el percance, que “estuvimos esquiando toda la mañana; sobre las 13:00 horas, después de tomar un café en la cafetería de arriba, nos dispusimos a bajar nuevamente `A` (pista roja). Los tres compañeros bajábamos esquiando uno detrás de otro, yendo en primer (lugar el reclamante) seguido de mí a unos 10-15 metros (...). En un momento determinado una clase de niños de iniciación, proveniente de la pista `B`, cruzó la pista roja por donde veníamos bajando y observo cómo (el reclamante) tiene que realizar un gran giro hacia la izquierda para esquivar a la clase (...) que se cruzaba. Destacar que no existía señalización de aviso de `esquí lento`, cruce de pistas o de cursillos de iniciación, si bien al día siguiente sí se colocaron carteles de esquí lento en la zona./ Pues bien, tras realizar la indicada maniobra evasiva hacia la izquierda veo que (...) tiene una aparatosa caída, por lo que me dirijo hacia donde está tendido percatándome al pasar por la zona seguido por mi compañero que su caída fue provocada al impactar con su esquí izquierdo con la base de hormigón de un cañón de nieve sin proteger que sobresalía (...) y que tampoco estaba señalizado, siendo apenas apreciable hasta que estás encima, lo que provocó que perdiera la estabilidad y chocara contra el paraviento que estaba delimitando la pista y que, igualmente, estaba sin protección./ Una vez llego a la altura (del reclamante) me doy cuenta de que la caída es importante. Seguidamente llega nuestro tercer compañero (...) y procedemos a quitar la bota (...). Inmediatamente solicitamos a la monitora de la clase que se cruzó que diese aviso a los servicios de rescate, subiendo al rato una moto con su conductor y un médico, pero sin camilla. Procedieron a bajar (al accidentado), para lo cual lo sentaron en el asiento de atrás (paquete) sujetando el conductor la pierna lesionada (...); el médico bajó agarrado en la parte de los esquís (...). Recogimos el equipo (...) que había quedado en la pista (guante, bota, esquís) y, tras pasar por el coche para dejar el material (...), fuimos a verlo a la enfermería acompañándolo hasta que llegó la ambulancia unas dos horas después”. b) Acta de manifestaciones realizada ante

el notario el mismo día por el otro testigo directo del accidente en la que se indica, sobre las circunstancias en las que se habría producido la caída del reclamante, que "sobre la 1 de la tarde, después de tomar un café en la cafetería de arriba, nos pusimos a bajar 'A'. El primero en bajar fue (el reclamante) seguido de (...) mí en tercer lugar. Cuando estábamos bajando vi cómo un cursillo de iniciación se cruzaba en la trayectoria (del reclamante), que los esquivaba realizando un giro hacia la izquierda sufriendo seguidamente una aparatosa caída, por lo que me dirigí directamente (...) hacia donde estaba tendido (...). Allí nos dimos cuenta (de) que el accidente se produjo al chocar (...), tras esquivar al grupo de iniciación que cruzaba la pista, contra la base de hormigón de un cañón de nieve que estaba al aire y sin proteger, provocando que perdiera la estabilidad y chocara contra el paraviento que estaba delimitando la pista y que, igualmente, estaba sin protección./ En la zona no habían puesto carteles de esquí lento, aviso de cursillos de iniciación o cruce de pistas. Tampoco existía señal o signo alguno que advirtiera del peligro que representaba la base de hormigón del cañón de nieve sobresaliendo del nivel de la pista y que, además, es muy difícil de distinguir del color de la nieve./ Después del accidente, una vez quitamos la bota (...) y vimos que la lesión era grave (sangraba mucho y se le veía el hueso), gritamos a la monitora del grupo de iniciación que llamara a 'rescate'. Unos minutos después vino una moto con un médico; sin embargo (...) no llevaba camilla, por lo que tuvimos que subir (al reclamante) a la parte de atrás de la moto con la pierna estirada hacia delante que sujetaba el conductor. El médico se subió a la parte destinada a los esquís./ Recogimos el equipo (...) que había quedado tirado en la pista y lo bajamos hasta el coche y nos fuimos a acompañar (al accidentado) a la enfermería. Nos dijeron que habían llamado a una ambulancia, pero tardó dos horas en llegar". c) Historial clínico del perjudicado como consecuencia del accidente sufrido. d) Once fotografías de la zona del accidente. e) Forfait del reclamante.

Solicita, como medio de prueba, la testifical de las personas que como testigos directos otorgaron las actas de manifestaciones relatadas y del perito

autor del informe médico valorativo que se adjunta "a fin de ser interrogado" sobre él.

**2.** Mediante Resolución del Consejero de Educación y Cultura de 28 de junio de 2017, se admite a trámite la reclamación y se nombra instructora y secretario del procedimiento.

**3.** El día 7 de julio de 2017, la Instructora del procedimiento comunica al interesado los citados nombramientos, la fecha de recepción de su reclamación, el plazo máximo de tramitación del mismo y los efectos del silencio administrativo.

**4.** Consta en el expediente el traslado de la reclamación a la correduría de seguros, que, mediante escrito presentado el 26 de julio de 2017, comunica su intención de valerse de los siguientes medios de prueba: pericial médica al objeto de valorar la entidad de las lesiones y secuelas reclamadas y pericial mecánica de reconstrucción del accidente.

**5.** Con fecha 29 de agosto de 2017, la Instructora del procedimiento solicita al Director de la Estación Invernal ..... un informe sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial sustanciada.

En el informe, emitido por el Director de la Estación Invernal ..... el 5 de septiembre de 2017, consta que "de los datos obrantes en la estación, puestos en contraste con los hechos descritos por el accidentado y ratificados en acta de manifestaciones el 30-05-2017 por dos testigos amigos del reclamante más de dos años después del día del accidente, hemos de indicar" que "no son ciertos los hechos descritos por el reclamante, puesto que: / El lugar del accidente no fue la pista denominada `A´ (roja), sino que sufrió la caída mientras descendía por la pista `C´, catalogada como pista azul o de nivel medio fácil. Las pistas catalogadas como azules son aquellas que están conformadas por pendientes suaves y, como en el caso que nos ocupa, de una

sola vertiente./ Por tanto, y aunque el accidentado venía de una pista roja de nivel más alto, estaba ya en una pista más sencilla que da servicio a los esquiadores de nivel medio bajo o iniciación, tal y como se indica en el mapa de pistas de la estación, por lo que en ningún caso la clase de niños se introdujo en la pista roja, sino (que) el accidentado se introdujo en la pista azul./ La pista azul, como pista de iniciación que es, conlleva de por sí la existencia de esquiadores no expertos; de ahí que no sea necesario señal alguna de esquí lento, pues su existencia (la de esquí/esquiadores lento/s) es inherente a la propia pista./ En cuanto a los elementos de protección en paravientos y cañones de nieve, señalar que los cañones de nieve de alta presión tienen unas protecciones de color rojo cuyas dimensiones rondan el metro y medio de altura, lo que, unido a su forma y tamaño (tipo farola), ubicación (pegados a los paravientos), hace que los mismos sean perfectamente apreciables, y más como veremos dadas las condiciones de visibilidad y de nieve del día del accidente”.

Por lo que se refiere al funcionamiento de los distintos servicios de la estación el día del percance, puesto todo ello en relación con las condiciones climatológicas y el estado que presentaban las pistas, pone de relieve que “el día del suceso la situación climatológica era de cielos despejados, lo que implica buena visibilidad y percepción del relieve. El parte de nieve también nos indica que la calidad de la nieve era polvo dura, es decir de buena calidad./ En cuanto a la situación y estado de la pista, podemos decir que se encontraba señalizada siguiendo los criterios de seguridad establecidos y que rigen las estaciones de esquí. La pista (...), de una anchura nada desdeñable (con un mínimo de 30 y máximo de 55 metros de anchura), consta de paravientos que siguen su vertiente, estos paravientos se hayan debidamente protegidos en sus aberturas (entradas) de pista, donde puede existir el punto de conflicto, el resto de paravientos no se protege ni en la Estación Invernal ..... ni en ninguna estación, ya que simplemente conforman los límites de las pistas. Como símil podríamos decir que los paravientos hacen las veces de quitamiedos de una carretera, con lo cual si se hace un uso adecuado de la forma de circular no se

llega hasta ellos, y menos siguiendo las normas de circulación que rigen ese tipo de vías./ Con respecto a los cañones de nieve de alta presión que nos enseñan en las fotos, podemos ver cómo los cañones tienen unas protecciones de color rojo cuyas dimensiones rondan el metro y medio de altura, eso unido a su forma y tamaño (tipo farola), ubicación (pegados a los paravientos), la visibilidad y las condiciones de nieve del día del accidente, sumado todo ello a que es el primer accidente de este tipo que tiene lugar en la estación, nos hace ver que el uso inadecuado de la pista en relación a la pericia del accidentado (velocidad en relación a la capacidad técnica) son la causa que origina y genera el accidente del esquiador”.

Sobre “la diligencia debida por parte del accidentado”, afirma que “las normas FISS que rigen el uso y disfrute de las pistas a nivel internacional dicen lo siguiente:/ Control de velocidad y forma de esquiar o deslizarse: el esquiador debe esquiar de forma controlada. Debe adaptar su velocidad y forma de esquiar o deslizarse a su habilidad personal y a las condiciones generales del terreno, nieve y climatología, así como (a) la densidad del tráfico en las pistas./ Prioridad: el esquiador que avanza desde atrás debe elegir su ruta de forma que no ponga en peligro al esquiador situado delante./ Adelantamientos: debe efectuarse por arriba o por abajo, derecha o izquierda, pero siempre de manera que se deje espacio suficiente para prevenir las evoluciones voluntarias o involuntarias del esquiador adelantado”.

Finalmente, “a la vista de los hechos acaecidos debidamente contrastados, del estado de la pista y de las normas de circulación”, concluye que “el estado de la pista, la condición de la nieve, la visibilidad, balizamiento y densidad de esquiadores en pista en el día del accidente eran óptimos. Así como también lo era el lugar donde ocurrió el suceso (pista azul y en zona con suficiente anchura para un número elevado de esquiadores), con lo cual el hecho de que el esquiador accidentado no cumpliera las normas que rigen el uso compartido de las pistas de cualquier estación de esquí, al no adecuar su velocidad y nivel a las circunstancias de la pista, ocasionó el accidente./ Por ello, no se puede achacar el accidente al funcionamiento del servicio de pistas,

sino a la falta de diligencia del esquiador usuario de la instalación, que debe guardar la diligencia debida en la práctica del esquí de modo que evite riesgos para sí o para otros esquiadores. Riesgo que asumió el día del accidente al descender por la pista azul a una velocidad inadecuada en relación a su pericia, y al ver que un grupo de cursillistas se le cruzaba no supo responder con la seguridad ni habilidad necesaria que se pide a los esquiadores que circulan desde las zonas más altas, que deben deslizarse por las pistas controlando su velocidad para poder responder de forma eficaz y controlada a cualquier situación variable en relación a los distintos usuarios que las disfrutan./ La práctica del esquí contiene cierto riesgo, por ello existen unas normas de uso de las instalaciones, ya que se pueden alcanzar velocidades bastante considerables y la variabilidad del medio es alta. Las instalaciones siempre siguen unos parámetros establecidos para fijar la seguridad, tanto en pistas como en remontes. La Estación Invernal ..... sigue dichos parámetros, como no puede ser de otra manera, incluido el día del accidente”.

Se adjunta el “parte de nieve y climatología y parte que se realizó del accidente ese mismo día”.

**6.** Mediante oficios fechados el 31 de octubre de 2017, la Instructora del procedimiento comunica al interesado y a la correduría de seguros la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, adjuntándoles una relación de los documentos obrantes en el expediente.

**7.** El 9 de noviembre de 2017, la Instructora del procedimiento extiende diligencia en la que hace constar que ese día comparece en las dependencias administrativas uno de los letrados que representa al reclamante y obtiene una copia de varios documentos.

Con fecha 20 de noviembre de 2017, el perjudicado presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito de alegaciones en el que, tras reiterarse en todos los términos de su reclamación, insiste en que el accidente sufrido “se produjo conforme se expresó en el relato

de hechos” expuesto en ella, “al impactar (...) su esquí izquierdo con la base de hormigón de un cañón de nieve tras haber realizado una maniobra evasiva eludiendo un grupo de cursillistas que se cruzaron en su trayectoria cuando bajaba por la pista denominada `A´, y todo ello al sobresalir de la nieve la citada base hormigón del cañón y carecer de elemento alguno que la hiciera visible, amén de no contar con medio alguno de protección, creando una situación de riesgo objetivo”.

**8.** Mediante diligencia extendida el 21 de noviembre de 2017, la Instructora del procedimiento deja constancia de que en tal fecha se remitió a través de correo electrónico a la compañía aseguradora una copia de los documentos solicitados por ella.

El día 29 de noviembre de 2017, la compañía aseguradora de la Administración presenta un escrito de alegaciones en el que insta a que se dicte resolución por la que se “desestime íntegramente la reclamación formulada”.

A tal efecto, el representante de la aseguradora, sirviéndose de un documento pericial que se acompaña denominado “Estudio de accidente” y elaborado a su instancia por una empresa especializada, señala que, contrariamente a lo afirmado por el reclamante, “el accidente no se produjo en la pista roja, de nivel difícil o rápida, denominada `A´, sino en la intersección entre el final de esta pista (...) y la pista azul, de nivel fácil, denominada `C´, situándose el lugar concreto del accidente en esta última pista (...). Consecuentemente, no es cierto que se haya introducido en la pista rápida `A´ una clase de niños de iniciación que se cruzaron inesperadamente en su trayectoria, sino que los alumnos de dicha clase estaban esquiando correctamente por la pista `C´, (no la pista `B´, que no existe)”, por lo que “fue el reclamante quien, tras finalizar el recorrido de la pista `A´, se incorporó a la pista azul por la que esquiaba esa clase sin adoptar las necesarias precauciones”.

A continuación, tomando como referencia lo informado por el Director de la Estación, reseña que la pista azul es “una pista de iniciación por la que

practican los esquiadores no expertos, motivo por el que no es necesaria señal alguna de esquí lento, ya que ello es inherente a la propia pista”. Sostiene, partiendo del reconocimiento que se hace en el acta de manifestaciones de una de las personas que acompañaba al accidentado -que habían estado “esquiando toda la mañana”-, que “el reclamante no puede alegar que ignoraba que tras finalizar el descenso de la pista `A` se incorporaba a la pista lenta `C` (...), por lo que es evidente que (...) conocía perfectamente que el final de la pista rápida `A` confluía a la pista lenta `C`” y que había que “adoptar las precauciones correspondientes para la incorporación a esta”.

Por lo que se refiere tanto a la “supuesta falta de protección del paraviento delimitador de la pista, como de la base de hormigón del cañón de nieve artificial”, el representante de la compañía aseguradora, apoyándose en el informe del Director de la Estación, aclara que frente a lo afirmado por el reclamante estos “cañones de nieve tienen unas protecciones de color rojo de metro y medio de altura que, atendiendo a su forma y tamaño (tipo farola)” y “ubicación (pegados a los paravientos), los hace perfectamente visibles, que en el día del accidente eran aún más apreciables dadas las condiciones de visibilidad, según se detalla en el referido informe”.

Subraya que en la práctica de un deporte de riesgo, como es el esquí, “para evitar accidentes es imprescindible el cumplimiento de la normativa existente al respecto y que se concreta en las reglas de la Federación Internacional de Esquí (FIS), aprobadas en 2002, las cuales son de obligada observancia en todas las estaciones de esquí, debiendo conocerlas y respetarlas todos los esquiadores”. Así, recuerda que el apartado 2 de dichas normas establece que “todo esquiador debe deslizarse de forma controlada, adaptando su velocidad y forma de esquiar a su habilidad y a las condiciones del terreno, de la nieve, de la visibilidad, de la climatología y de la densidad de tráfico en las pistas en cada momento”, y el apartado 3.3 recoge “la obligatoriedad de los usuarios de las pistas a esquiar de una manera prudente y controlada, sin poner en peligro su seguridad ni la de los demás usuarios de la estación; y así

mismo, la de respetar la preferencia de paso de los esquiadores situados más abajo en la pendiente”.

Partiendo de esta normativa, y a la vista de las conclusiones a las que se llega en el informe pericial que se acompaña -coincidentes con las que figuran en el emitido por el Director de la Estación-, considera que “el accidente se produjo al incorporarse el reclamante (...), tras finalizar el descenso por la pista rápida o difícil `A`, a la pista fácil o lenta `C`, por la que discurría la clase infantil de principiantes que tenía prioridad de paso, tanto por esquiar en una pista lenta como por ser los esquiadores situados más abajo respecto al reclamante (norma 3 FIS), quien tiene una posición desde la que puede ver la trayectoria de los que están más abajo y por tanto adecuar su velocidad y trazar la dirección que garantice la seguridad de los esquiadores que descienden más abajo”. Afirma que es evidente que el perjudicado “debería de haber reducido la velocidad a la que venía descendiendo, así como realizar un trazado seguro, para garantizar el paso preferente del grupo infantil referido, cosa que evidentemente no hizo”. Añade que en el momento del accidente el interesado contaba “con una gran visibilidad de lo que ocurría en la pista inferior `C` a la que se iba a incorporar y por la que discurría la clase infantil de principiantes, pese a lo cual (...) no tomó las precauciones necesarias de moderar su velocidad y elegir una dirección segura, produciéndose el accidente cuya causa solo a él es atribuible”.

Concluye de manera rotunda que “el accidente se produjo únicamente por la acción imprudente del propio reclamante, que no observó las más elementales normas de seguridad, de preferencia de paso, de moderación de velocidad para establecer el trazado más seguro (...), lo que motivó su pérdida de control, caída e impacto, por lo que ninguna responsabilidad cabe atribuir a la Administración, ni lógicamente a su aseguradora, en el accidente”.

Finalmente, deja constancia de que situados en la perspectiva de la valoración del daño sufrido, resulta “evidente que las pretensiones indemnizatorias del reclamante no están en absoluto justificadas, siendo las mismas desproporcionadas y abusivas”.

**9.** Con fecha 4 de diciembre de 2017, la Instructora del procedimiento formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio, al considerar que “no se aprecia nexo causal entre el funcionamiento de la estación y el accidente del reclamante”. Entiende que “la causa de dicho accidente está en la falta de diligencia del esquiador, que, en primer lugar, no era consciente del tipo de pista en el que se encontraba y, en segundo lugar, no supo responder con la habilidad necesaria, debido (a) su velocidad excesiva (...), de forma eficaz y controlada a cualquier situación variable en relación con los distintos usuarios de las pistas; más teniendo en cuenta que el estado de la pista y sus características (anchura de 30 y 55 metros), las buenas condiciones de la nieve, visibilidad, balizamiento y densidad de esquiadores en la pista en el día del accidente eran óptimos. Además no se puede exigir de la Administración un nivel tan alto de eficiencia que elimine todo riesgo en una actividad deportiva tan compleja como el esquí en la montaña”.

**10.** Mediante escrito de 19 de diciembre de 2017, esa Presidencia solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento seguido.

El día 11 de enero de 2018, se recibe en este Consejo un escrito del Secretario General Técnico de la Consejería de Educación y Cultura mediante el cual se traslada copia autenticada del presentado el 2 de enero de 2018 por la compañía aseguradora de la Administración y al que se acompaña el informe médico pericial elaborado a su instancia sobre las lesiones y secuelas sufridas por el reclamante. En él se concluye que este “empleó en su sanidad un total de 752 días, de los cuales 70 (...) fueron de hospitalización y 682 impeditivos”, quedándole “como secuelas 12 puntos por perjuicio funcional y 14 puntos por perjuicio estético”. Finalmente, pone de manifiesto que el perjudicado “no precisa de la concurrencia de tercera persona”.

**11.** Este Consejo Consultivo, en sesión celebrada el 12 de abril de 2018, emite dictamen en el que, sin pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada, estima procedente la retroacción del procedimiento al objeto de realizar nuevos actos de instrucción; en concreto, la práctica de la prueba testifical solicitada por el interesado con las personas que le acompañaban en el momento del accidente, toda vez que -como razonamos entonces- la declaración ante notario de las mismas que obra en el expediente carecía de la imprescindible nota de inmediatez propia de una testifical; además, el trámite de audiencia previo a la elaboración de la propuesta de resolución se había practicado antes de la incorporación al expediente por parte de la compañía aseguradora de la Administración de dos documentos periciales que el perjudicado no pudo conocer.

**12.** Reanudada la tramitación del procedimiento, y previa formulación del pliego de preguntas que interesa se planteen a los testigos propuestos, el día 25 de septiembre de 2018 comparecen estos ante la Instructora asistidos por una letrada designada a tal efecto por el reclamante.

En este acto, la persona que en el momento de la caída seguía en el descenso al perjudicado se ratifica en todos los términos de su manifestación notarial de 30 de mayo de 2017. A la pregunta concreta de si el accidente ocurrió en una pista roja o azul, señala que “el color no lo sé, en la pista denominada ‘A’, de la que yo diría que es negra o roja, porque es de expertos”. Interrogado sobre si el lugar del accidente se modificó de color en la actualidad, siendo ahora azul y estando así señalizada, responde que “no lo sé, el año pasado era negra y roja porque es una pista de expertos”. Respecto a si la base de hormigón donde el reclamante perdió el equilibrio estaba protegida, acolchada o señalizada, manifiesta que “no, no tenía ni nieve, estaba el hormigón por encima de la nieve”. Subraya que en la zona “no había señalización de esquí lento, ni de cursillos”, y que los paravientos no tenían “ninguna” protección, aunque fuera mínima.

El mismo testigo, a preguntas formuladas por la Instructora del procedimiento, indica que la pista “empieza arriba del todo en la montaña y acaba en la cafetería, es bastante ancha, más al inicio que al final. En principio es recta, luego hay un momento en que se curva y vuelve a finalizar en recta. Es pendiente y pronunciada”. Precisa que “bajaba (el reclamante), yo a unos 15 metros y más atrás otro compañero a una velocidad adecuada, como se debe ir, como lo he hecho siempre desde hace 25 años. En mitad de la pista había un grupo de 15 a 20 niños haciendo ‘la culebra’, haciendo eses, ocupando todo el ancho de la pista y (el reclamante), por no llevarse por delante a uno de los niños, se fue hacia su lado izquierdo donde se le trabó el esquí contra el hormigón, ya que estaba descubierto porque no tenía nieve y estaba sin balizar”. A la pregunta de si era un cruce de pistas, responde que “no, si fuese un cruce de pista debería estar señalizado dicho cruce. Los niños iban en la misma dirección. No sé la razón por la que los niños se encontraban allí, ya que no es una pista para aprender, además no existía ninguna señalización que advirtiese su presencia. La pista de iniciación estaba cerrada. Los niños se cruzan delante de nosotros ya que ocupaban todo el ancho” de la misma. En cuanto a si había visto a los niños, manifiesta que “no, porque hay un cambio de rasante en curva, curva donde la pendiente se acentúa”.

A preguntas formuladas por la letrada designada por el reclamante, el testigo se declara conocedor perfecto de la zona donde se produjo el accidente y manifiesta no haber visto nunca allí cursillos de iniciación, precisando que “hay una pista específica de aprendizaje que se llama ‘Cuitu Negru’, y pone de relieve que los niños “ocupaban lo ancho de la pista, iban casi parados”, y que no estaban visibles.

El segundo testigo, que ocupaba el tercer lugar en el descenso, se reitera también en su declaración notarial. Señala que el accidente se produce en la pista roja, desconoce el color que tiene en la actualidad el lugar del accidente y niega que la base de hormigón estuviera protegida, acolchada o señalizada, así como que la zona estuviese señalizada.

A preguntas de la Instructora del procedimiento, indica que “es una pista que tiene trayectos negros y (...) rojos. Al final tiene un cambio de rasante donde se produjo el accidente y lugar en que se estaban impartiendo unos cursillos”. Identifica la pista como “A” y, a la pregunta de si esa pista acaba en una azul, responde que “no lo sé exactamente, sé que tiene tramos negros y rojos. Al final pasa a la cafetería, todas las pistas acaban en la cafetería”. Manifiesta que “bajaba (el reclamante), otro chico y yo. Finalizando la pista hay un cambio de rasante y justo en el cambio de rasante se impartía un curso de esquí a niños. Tratando de esquivar a un niño, en un lateral de la pista se encontró con la cimentación de un cañón de nieve sin protección, sin baliza y sin señalización que sobresalía de la nieve unos 20 centímetros debido al deshielo”, aclarando que no vieron a los niños porque “el cambio de rasante nos impedía verlos”. Reseña que estos “estaban serpenteando, eran unos 20 niños pero no se veía a ninguno”.

A preguntas de la letrada del reclamante, se declara conocedor de la pista y señala que en esa zona no suele haber cursillos, precisando que “de hecho la monitora de esos cursos nos comentó que la pista donde se realizan (...) estaba cerrada y por eso se celebraban donde ocurrió el accidente”. Afirma que la pista `A` no tiene una delimitación de principio y fin, y deja constancia de que “acaba más abajo (...), va desde la montaña a la cafetería y el accidente ocurrió hacia la mitad de la misma aproximadamente”.

**13.** Mediante oficios de 8 de octubre de 2018, la Instructora del procedimiento comunica al interesado y a la correduría de seguros la apertura de un nuevo trámite de audiencia por un plazo de diez días, adjuntándoles una relación de los documentos obrantes en el expediente.

El día 25 de octubre de 2018, el perjudicado presenta un escrito en el registro de la Administración del Principado de Asturias en el que se reitera en todos los términos de su reclamación.

Con la misma fecha, la compañía aseguradora se reitera en que la misma debe ser desestimada.

**14.** El día 5 de noviembre de 2018, la Instructora del procedimiento formula una nueva propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella da por acreditado que al momento del accidente el interesado se encontraba en una pista azul, y este hecho la lleva a concluir, frente a la afirmado por él, que “no podemos considerar que un grupo de iniciación, junto a su monitora, se cruzó en su camino, sino todo lo contrario, el propio reclamante, que descendía a una velocidad quizás adecuada a la pista roja por la que creía descender pero no adecuada a la pista azul en la que en realidad se encontraba, constituyó un peligro para estos niños que aprendían a esquiar en una zona adecuada a su nivel, accediendo a una velocidad inadecuada a dicha pista”.

Destaca el carácter de práctica de riesgo del deporte del esquí, al que no son ajenas las caídas, aspectos de sobra conocidos por quienes lo ejercitan y actividad sujeta en su desarrollo a las normas de comportamiento elaboradas por la Federación Internacional de Esquí (FIS), conforme a las cuales “el esquiador o *snowboarder* debe esquiar de forma controlada. Debe adaptar su velocidad y forma de esquiar o deslizarse a su habilidad personal y a las condiciones generales del terreno, nieve y climatología, así como (a) la densidad del tráfico en las pistas. Otra de estas normas dispone que el esquiador que avanza desde atrás debe elegir su ruta de forma que no ponga en peligro al esquiador situado delante”. Añade que el día del accidente “el cielo estaba despejado, con buena visibilidad y calidad de la nieve polvo-dura (...). Lo que permitía visualizar la pista en todo momento, con tiempo suficiente para anticiparse a los acontecimientos”.

Por lo que respecta a la supuesta falta de protección de los elementos contra los que el interesado impactó en su caída, se remite al informe del Director de la Estación y razona, con cita de dos sentencias del Tribunal Supremo y de la Audiencia Provincial de Huesca, que “no puede exigirse que absolutamente todos los recorridos previamente señalizados como zona apta para la práctica (...) del esquí y acotados (con) esta finalidad tuvieran que estar acolchadamente vallados y protegidos en todos los puntos o lugares naturales y

en las construcciones o instalaciones sin excepción, de forma tal que las protecciones estuvieran en condiciones de amortiguar absolutamente cualquier golpe o caída. Si así fuera se llegaría al contrasentido de construir auténticos túneles de redes, vallas, colchonetas y otros medios de protección para quienes practican esquí que les impedirían disfrutar del paisaje natural de la montaña”.

Concluye que “no se aprecia nexo causal entre el funcionamiento de la estación y el accidente del reclamante”, y reitera que “la causa de dicho accidente está en la falta de diligencia del esquiador, que, en primer lugar, no era consciente del tipo de pista en el que se encontraba y, en segundo lugar, no supo responder con la habilidad necesaria, debido (a) su velocidad excesiva (...), de forma eficaz y controlada a cualquier situación variable en relación con los distintos usuarios de las pistas; más teniendo en cuenta que el estado de la pista y sus características (anchura de 30 y 55 metros), las buenas condiciones de la nieve, visibilidad, balizamiento y densidad de esquiadores en la pista en el día del accidente eran óptimos. Además, no se puede exigir de la Administración un nivel tan alto de eficiencia que elimine todo riesgo en una actividad deportiva tan compleja como el esquí en la montaña”.

**15.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 30 de noviembre de 2018, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm. ...., de la Consejería de Educación y Cultura, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del

Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante con poder bastante al efecto, a tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

El Principado de Asturias está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el caso que nos ocupa, si bien la caída sufrida por el interesado se remonta al día 5 de marzo de 2015, consta acreditado en el expediente que el proceso de estabilización de la fractura abierta de grado II conminuta de calcáneo derecho que le fue diagnosticada ese mismo día cursó con complicaciones, de forma tal que su alta, con secuelas y pendiente de rehabilitación, tuvo lugar con fecha 3 de marzo de 2017. En estas condiciones, y no habiendo transcurrido un año entre ese día y el 22 de junio de 2017 -fecha en la que se presenta la reclamación en el registro de la Administración del Principado de Asturias-, es

claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos que por Resolución del Consejero de Educación y Cultura de 28 de junio de 2017 se acuerda admitir a trámite la reclamación. Al respecto, debemos señalar que la LPAC no establece en este procedimiento una fase orientada a comprobar si la reclamación cumple los requisitos formales o si concurren los presupuestos legalmente establecidos para que se formule la misma, siguiendo así la línea marcada por su predecesora, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Este Consejo reitera que comparte con el Consejo de Estado que la “distinción entre la inadmisión y la desestimación (...) solo cobra sentido en aquellos procedimientos que constan de dos fases”, lo que no ocurre en los de responsabilidad patrimonial, como el que nos ocupa.

Asimismo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los

casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento

normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a nuestra consideración el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por una reclamación de daños sufridos por el interesado cuando esquiaba en la Estación Invernal .....

Ha quedado acreditado en el expediente que el día 5 de marzo de 2015 el reclamante esquiaba en la Estación Invernal ..... y que sufrió un accidente con el resultado de fractura abierta grado II conminuta de calcáneo derecho, por lo que debemos apreciar la realidad de este daño.

Ahora bien, la existencia de un daño sufrido con ocasión de la prestación de un servicio público por la Administración del Principado de Asturias no es suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial de la misma, sino que es necesario que el daño haya sido causado, precisamente, por el funcionamiento del servicio público y que resulte antijurídico. Para determinar la relación de causalidad con el servicio público es ineludible partir de la forma y circunstancias en que el daño se produjo.

A tal efecto, el interesado afirma que el accidente ocurrió al verse en la necesidad de realizar una maniobra evasiva para no impactar con un grupo de iniciación con el que se encontró en la pista -de color rojo, según su testimonio- por la que descendía, tras lo cual impactó con la base de hormigón de un cañón de nieve no señalizado y carente de protección, seguido de un segundo impacto contra el paraviento que delimitaba la pista, elemento carente igualmente de protección. Tales circunstancias suponen, a juicio del reclamante, la creación por parte de la instalación invernal de una "situación de riesgo objetivo" de la que aquella debe responder en el caso de producirse un resultado lesivo para los usuarios de la misma.

Al respecto, la Dirección de la Estación Invernal ....., que en ningún momento cuestiona la dinámica del accidente, sitúa al perjudicado en el momento del percance no en la pista de color rojo por la que había iniciado su descenso, sino en otra pista distinta de color azul -fácil o intermedia- con la que

aquella confluye. En su informe reconoce la inexistencia de señal alguna de recomendación de “esquí lento” o similar en la zona por ser innecesaria, toda vez que al tratarse de una pista de color azul tal circunstancia resulta inherente a este tipo de pistas. Por otra parte, niega -frente a lo afirmado por el interesado y los testigos- que el cañón de nieve contra el que se produjo el primer impacto careciera de elementos de protección, ya que este tipo de cañones están dotados de “protecciones de color rojo cuyas dimensiones rondan el metro y medio de la altura”, añadiendo que la “forma y tamaño (tipo farola)” de los mismos y su “ubicación (pegados a los paravientos)” hacen que “sean perfectamente apreciables, y más (...) dadas las condiciones de visibilidad y de nieve del día del accidente”.

Planteada la cuestión en los términos expuestos, y ante las discrepancias existentes en lo relativo a las circunstancias en las que se produjo la caída sufrida por el reclamante, debemos iniciar nuestro análisis tratando de fijar las mismas atendiendo a la documentación que obra en el expediente.

Por lo que se refiere al punto exacto de la caída, la documentación incorporada a aquel nos permite situar la misma en una zona en la que confluyen, pasando a ser una única pista, la pista roja -difícil- por la que había iniciado su descenso el perjudicado y la pista azul -fácil o intermedia- por la que descendía, a su vez, un grupo de esquiadores noveles que participaban en un curso de esquí. A nuestro juicio, el percance no se produce, en puridad, ni en la pista roja -como con insistencia sostiene el reclamante- ni en la pista azul -como con la misma rotundidad recoge el Director de la Estación Invernal en su informe-. Así se desprende tanto del punto 3 del informe elaborado por la propia estación (folio 139), como del “estudio del accidente” emitido a instancias de la compañía aseguradora de la Administración (folio 175), en el que se indica que “el lugar del accidente se configura (...) como la intersección entre el final de la pista roja (...) y la pista azul”.

Establecida de este modo la zona en la que se originó el accidente, y en cuanto a las concretas circunstancias en las que el mismo aconteció, la declaración testifical prestada por las personas que acompañaban al reclamante

en el descenso ha aportado, tras la retroacción del procedimiento, un dato que consideramos de gran relevancia y del que carecían las actas de manifestaciones incorporadas al escrito de reclamación. En concreto, y de manera prácticamente coincidente, los dos testigos que seguían al accidentado en su descenso manifestaron que el siniestro tuvo lugar una vez sobrepasado un cambio de rasante en curva, tras el cual se encontraron con un grupo de cursillistas cuya presencia les había pasado inadvertida debido a la propia configuración de la pista; es decir, tras una curva con cambio de rasante que reducía la visibilidad de la pendiente.

Así las cosas, resulta evidente que no solamente por aplicación de las normas que a nivel internacional disciplinan este deporte, sino por el simple sentido común, cuando alguien practica una actividad ya de por sí de riesgo en una pista de pública concurrencia ha de ser consciente, al acercarse a un tramo curvo, por lo demás ciego al tratarse de un cambio de rasante, de la necesidad de adoptar una actitud de máxima prudencia y expectante ante las eventualidades que, en forma de obstáculo no previsto, puedan presentarse. No lo hizo en esta ocasión el reclamante cuando, tras sobrepasar esa curva ciega en rasante, se encontró con un grupo de cursillistas que ocupaba la pista, viéndose forzado a realizar una maniobra evasiva que le llevó a impactar contra la base de uno de los cañones de nieve dotado de las oportunas medidas de protección “de color rojo cuyas dimensiones rondan el metro y medio de altura”, según informa el Director de la Estación Invernal .....; actitud prudente y expectante que sí observó, en cambio, la persona que a una mínima distancia -de 10 a 15 metros- le seguía en el descenso.

A la vista de ello, este Consejo no aprecia nexo causal entre el funcionamiento del servicio público implicado, en este caso la Estación Invernal ....., y los daños cuya indemnización pretende el reclamante.

Tratándose de accidentes sufridos con ocasión de la práctica de deportes de riesgo, y el esquí evidentemente lo es, el Consejo Consultivo ya advirtió en su Dictamen Núm. 167/2012 de la necesidad de adecuar dicha actividad a determinadas reglas y pautas de comportamiento que deben ser observadas

por quienes ejerciten este deporte; en concreto, las contenidas en el Reglamento de Funcionamiento de las Estaciones de Esquí integradas en ATUDEM, que incorpora en su anexo 1, a su vez, las Normas de conducta de la Federación Internacional de Esquí (FIS) para esquiadores y *snowboarders*. Como señalamos entonces, este Reglamento, “partiendo de la consideración de que en las estaciones invernales se practica una actividad de riesgo, expone que la estación es responsable de garantizar, en la medida de lo posible, la seguridad de los usuarios, que se limita a las pistas abiertas, preparadas, balizadas, señalizadas y controladas por la estación, y consiste en la obligación de estas de minimizar los peligros de la montaña que el usuario no haya podido prever en el momento de iniciar un descenso o entrar en la pista (artículos 6 y 7), mientras que los usuarios o esquiadores, que participan voluntariamente en tales actividades recreativas, lo son en exclusiva de las colisiones o accidentes que se deriven de un esquí incontrolado o a excesiva velocidad (artículo 10.2)”. Añadíamos a continuación que dicho reglamento “recoge, en suma, los postulados de la doctrina civilista de la asunción del riesgo como liberadora de la responsabilidad expuesta por el Tribunal Supremo con ocasión de accidentes durante la práctica de deportes que considera de riesgo (por ejemplo, Sentencias de la Sala de lo Civil de 20 de marzo de 2006, sobre esquí; 14 de abril de 1999, sobre parapente, y 17 de octubre de 2001, sobre *rafting*). En el caso concreto de la práctica del esquí, la Sentencia del Alto Tribunal -Sala de lo Civil- de 15 de febrero de 2007 señala que se trata de ‘un deporte de riesgo’, lo que se pone de manifiesto ‘tanto por las condiciones de los lugares en que se practica, como por la necesidad de que sus practicantes tengan un nivel adecuado de preparación técnica, mayor cuanto mayores son las dificultades de las pistas en que se desarrolla’”.

Reiterando esta doctrina, y aplicada la misma a la presente reclamación, nos encontramos con que el accidente sufrido por el reclamante no puede ser atribuido más que a la concreción del riesgo cualificado que supone practicar, sin adoptar las precauciones precisas en todo momento, una actividad deportiva de riesgo como el esquí, sin que en estas circunstancias resulte

posible hacer recaer sobre la sociedad en su conjunto las consecuencias dañosas de sucesos o accidentes derivados de unos riesgos voluntariamente asumidos.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.